



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2681-SPA-1602 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras bajas duraron un par de meses (...) [sin embargo], han vuelto a volumen muy alto (...) prometieron que aislarían el gimnasio [ubicado en calle Juan de la Barrera número 101, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc], cosa que no han hecho y (...) no pretenden hacer (...) por cuestiones de costos así que (...) [no] bajan el volumen ni aíslan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron dieciséis reconocimientos de hechos al domicilio referido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades realizadas por un gimnasio.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.



En atención a lo anterior, es de referir que de las visitas realizadas, únicamente en una se encontraron emisiones sonoras que rebasaban los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; dicha situación se informó a la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, entidad competente para conocer de dicha situación y resolver en consecuencia.

Sin embargo, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 5 fracciones XVI y XIX, se informó a la persona encargada del establecimiento mercantil motivo de investigación, las obligaciones referidas en la citada ley y norma, por lo que manifestó que disminuiría el volumen del equipo de sonido utilizado, cambio de vidrios y ventanas.

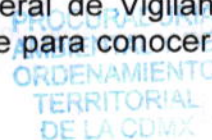
Posterior a ello, se realizaron tres estudios más, de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, sin que se encontraran emisiones sonoras que sobrepasaran los límites de la citada norma; lo cual, no significa que el ruido generado por el establecimiento no se percibiera en la vía pública.

Adicionalmente, en las visitas realizadas en fechas sábado 18 de febrero a las 13:19 horas, sábado 25 de febrero a las 12:45 horas y sábado 18 de marzo a las 12:45 horas, todas de 2017, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en cita, pese a que el mismo se encontraba en funcionamiento. Únicamente en fecha sábado 13 de mayo de 2017 a las 12:22 horas, se percibieron emisiones de intensidad media perceptible en la vía pública.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario realizado por esta autoridad ambiental, la persona encargada del establecimiento mercantil ubicado en Juan de la Barrera número 101, primer piso, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, realizó adecuaciones que lograron disminuir las emisiones sonoras en cumplimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Los hechos motivo de investigación, se hicieron del conocimiento de la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental (actual Dirección General de Vigilancia Ambiental) de la Secretaría del Medio Ambiente, entidad competente para conocer de dicha situación y resolver en consecuencia.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

 ELM/KCH/FJHT